

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.*
El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 334/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2022-00226-00**
Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Revisada la demanda de la referencia, se observa que en virtud de lo preceptuado por los artículos 463 y 464 del C. General del Proceso, para la acumulación de procesos ejecutivos, se encuentra que en este despacho se adelantan procesos ejecutivos acumulados con radicación **760013103018-2019-00194-00**, siendo posible la acumulación de este tercer asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, en ambos procesos ejecutivos reúnen los mismos requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso, Decreto 4747 de 2012, Resolución 3047 de 2008 y demás normas concordantes, para haberse librado mandamiento de pago. En segundo lugar, en los dos procesos se tiene a las mismas partes, es decir, el ejecutante es FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y el ejecutado es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En tercer lugar, los problemas jurídicos subyacentes de las dos demandas ejecutivas pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que todos ellos buscan el pago de facturas de servicios médicos.

Por lo anterior, este despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, como consecuencia el proceso de radicación **2019-00194-00**, será el principal dentro de esta acumulación, y en él se seguirán todas las actuaciones que haya lugar.

Por otra parte, previo a resolver de fondo se verifica minuciosamente el presente proceso, observa el Despacho yerros en el trámite impartido en el presente asunto, toda vez que el demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se encuentra en ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado con sus acreedores el 20 de mayo de 2013 en el marco de la ley 550 de 1999, situación corroborada en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		Estado de los procesos de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1999 ACTUALIZACION: DICIEMBRE - 2022								
CODIGO CGN	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCESO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO	ESTADO DEL PROCESO
117676000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	VALLE DEL CAUCA	1249	15/05/12	20/05/13	*****	*****	*****	Acuerdo en ejecución
210976109	MUNICIPIO	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	173	5/02/01	19/04/02	16/07/04	*****	22/11/10	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
214776147	MUNICIPIO	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	742	23/04/01	10/08/01	*****	*****	16/11/07	Acuerdo terminado por haberse cumplido el plazo establecido
213376233	MUNICIPIO	DAGUA	VALLE DEL CAUCA	1388	12/07/01	01/01/00	*****	*****	18/12/11	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
212076520	MUNICIPIO	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	439	14/03/01	10/12/01	*****	*****	24/09/13	Acuerdo terminado por haberse cumplido el plazo establecido
216376563	MUNICIPIO	PRADERA	VALLE DEL CAUCA	1497	2/08/02	2/04/03	*****	*****	28/12/12	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada

minhacienda.gov.co/webcenter/portal/oracle/webcenter/page/scopedMD/s173ae79c_7b65_4c6b_94bd_92f1be0e332f/Page0a525efe_226b_4167_af63_31c57e063602...

YouTubeMapsCorreo: Juzgado 1...Mis archivos - On...iLovePDF | Herra...CUADRO REPART...WhatsAppLIBRO MEMORIAL...Centro - PlannerJuzgado 18 - Pl

GOV.COEl Estado no tiene porqué ser aburrido ¡conoce a GOV.CO!Trámites y serviciosParticipaciónEntidades

Entidades de Orden NacionalEntidades de Orden TerritorialEntidades FinancierasCifras, Datos e Indicadores

f t i y e

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

INICIO DIRECTIVOS MINISTERIO NORMATIVA PRENSA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓNATENCIÓN Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍAPARTICIPA

Modelo de Navegación por Defecto de Portales

Valle del Cauca - Certificado - febrero 2016

Fecha de Publicación: 9 de junio de 2016

Último documento registrado: Resolución de designación de nuevo promotor. Febrero 4 de 2016. Certificado de 37 páginas.

Valle del Cauca - Acuerdo - 20/05/2013

Fecha de Publicación: 21 de mayo de 2013

Reestructuración de Pasivos

Reestructuración de Pasivos en las Entidades Territoriales

Informes de Viabilidad Fiscal

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/oracle/webcenter/page/scopedMD/s173ae79c_7b65_4c6b_94bd_92f1be0e332f/Page0a525efe_226b_4167_af63_31c57e063602.jsp?wc.contextURL=%2Fspaces%2FReestructuracindePasivos

En este sentido el numeral 9 del artículo 34 estipula: *"Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. **El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley**". (Subrayado fuera del texto original).*

De igual manera el numeral 5 del artículo 35 establece: *"Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores".*

Adicionalmente, el numeral 1 y 13 del artículo 58 indica respectivamente:

1. Actuará como **promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, mediante la dirección o persona que designe.
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De la aludida norma se tiene que en el caso que nos atañe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de promotor de las entidades territoriales, procedió a aceptar la solicitud de promoción del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS mediante Resolución número 1249 del 15 de mayo de 2012, designando como promotor en el acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca inicialmente al señor LOMBANA CHICA ANDRES GIOVANNI, y el 20 de mayo de 2013 se inscribe el ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUS ACREEDORES, el cual se encuentra en estado de ejecución, tal como se manifestó en líneas precedentes.

Así las cosas, al encontrarse dicho acuerdo en ejecución, lo pertinente es informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre los procesos que se adelantan en contra del Departamento del Valle del Cauca, por concepto de incumplimiento de acreencias adquiridas con posterioridad, por cuanto la referida norma permite exigir coactivamente el cobro de los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago ofrecida en la reunión de acreedores, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1. del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, se hace menester establecer si dicha reunión se llevó a cabo, se propuso un arreglo y si el mismo fue incumplido o inaceptado.

Por otro lado, es necesario contar con el pronunciamiento del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para integrar la litis en el presente asunto, a través del promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca, a quien se notificará.

Por otro lado, al ser la ejecutada una entidad territorial, según lo indicado en el artículo 46. Numeral 4 del C.G. del Proceso, le corresponde al Ministerio Público intervenir en el presente asunto, razón por la cual el despacho solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe Procurador con facultades de Intervención Judicial para que sea notificado de manera personal, a efectos de precaver una nulidad habida cuenta que es interviniente obligatorio en esta clase de procesos.

Finalmente, habrá de tenerse por notificado personalmente de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a partir del día 21 de octubre de 2022, si en

cuenta se tiene, la constancia de envío emitida por la empresa de correo CERTIMAIL visible en el archivo digital 012 del expediente web.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la fecha de presentación de la contestación del demandado través de mandataria judicial, se tiene que dicho memorial fue remitido a esta instancia vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2022, por lo cual, teniendo en cuenta que su notificación quedo perfeccionada personalmente el día 21 de octubre de 2022 como se dijo, de ahí que el memorial aportado, contentivo de contestación se torne extemporáneas, pues el término que contaba para dicho trámite venció el 04 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso Ejecutivo de mayor cuantía No. **760013103018-2019-00194-00** adelantado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el proceso No. **760013103018-2022-00226-00** adelantado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se pronuncie con respecto al proceso ejecutivo con radicación **760013103018-2022-00226-00**, adelantado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Por secretaría elabórese el respectivo oficio.

TERCERO: VINCULAR a la doctora SANDRA MARITZA PIÑEROS CASTRO, designada como promotor en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 0278 del 04/02/2016, si aun no se hubiere hecho en el asunto principal, para que se entere igualmente de esta acumulación.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora SANDRA MARITZA PIÑEROS CASTRO, como promotora del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca, a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de la información para su ubicación pueda ofrecer la parte deudora.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador con facultades de Intervención Judicial designado para el asunto, para que sea notificado de manera personal de este proceso, habida cuenta que es interviniente obligatorio en esta clase de procesos como Ministerio Público, por tratarse la pasiva de un ente territorial. **OFÍCIESE.**

SEXTO: TENER por notificada a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, personalmente por canal virtual de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de

la ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, a partir del día 21 de octubre de 2022, si en cuenta se tiene lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo.

SÉPTIMO: AGREGUESE sin consideración alguna, la contestación allegada por la parte demandada, por haberse presentado **EXTEMPORÁNEAMENTE**.

OCTAVO RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YANED IBELICE GOMEZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.990.060 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 340322 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.